

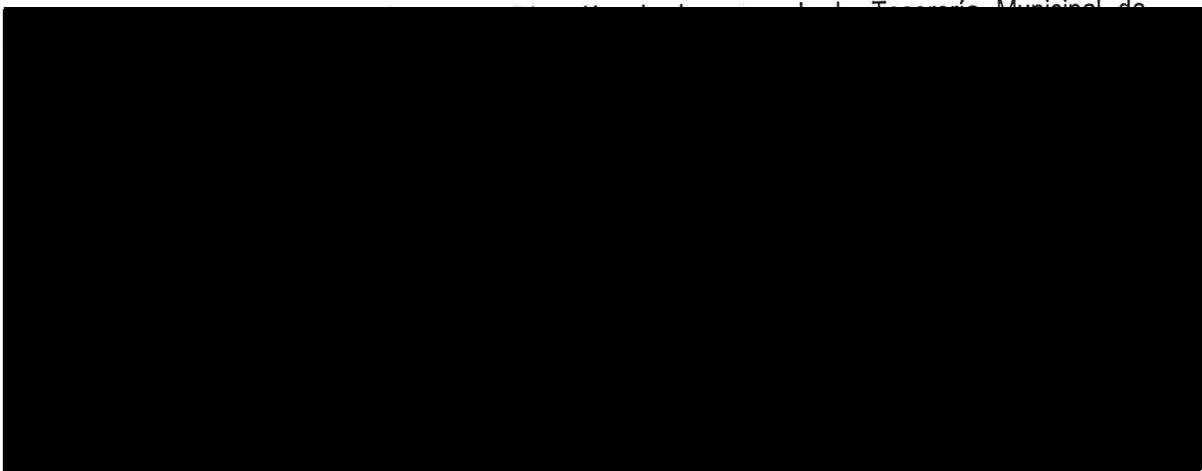


Monterrey, Nuevo León a 27-veintisiete de Enero del año 2017-dos mil diecisiete.- - - -

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número **247/2017** relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra de los inspectores adscritos a la Coordinación de Parquímetro de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y personal de Tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito recibido el día 20-veinte de Enero del año 2017-dos mil diecisiete, se promovió ante ésta Dirección Jurídica, Recurso Único de Inconformidad en contra de la autoridad señalada en el proemio de la presente resolución, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:



citando en su escrito inicial de inconformidad como actos impugnados las siguientes boletas de infracción:

Boleta	Fecha Infracción	Infracción	Descripción	Monto
19429	02/Apr/2012	No paga cuota parquímetro	696 ARISTA O/M ARREOLA-WASHINGTON	\$109.03
21892	03/Apr/2012	No paga cuota parquímetro	60 MADERO N/ B. REYES Y VILLAGRAN	\$109.03
36599	17/Apr/2012	No paga cuota parquímetro	255 ARAMBERRI N/ ZUAZUA-DR. COSS	\$109.03
37498	18/Apr/2012	No paga cuota parquímetro	543 DR COSS P/ 5 MAYO-WASHINGTON	\$109.03
52585	26/Apr/2012	No paga cuota parquímetro	696 ARISTA O/M ARREOLA-WASHINGTON	\$109.03
77787	16/May/2012	No paga cuota parquímetro	257 DR COSS P/ MARREOLA-ARAMBERRI	\$109.03
99762	25/May/2012	No paga cuota parquímetro	696 ARISTA O/M ARREOLA-WASHINGTON	\$109.03
129951	14/Jun/2012	No paga cuota parquímetro	257 DR COSS P/ MARREOLA-ARAMBERRI	\$109.03
142501	21/Jun/2012	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$109.03
143078	22/Jun/2012	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$109.03
154062	28/Jun/2012	No paga cuota parquímetro	257 DR COSS P/ MARREOLA-ARAMBERRI	\$109.03
154063	28/Jun/2012	No paga cuota parquímetro	258 DR COSS P/ARAMBERRI-RMARTINEZ	\$109.03
186521	18/Jul/2012	No paga cuota parquímetro	453 RAYON O/ TREVI;O-I GARZA	\$109.03
207413	02/Aug/2012	No paga cuota parquímetro	696 ARISTA O/M ARREOLA-WASHINGTON	\$109.03
214875	07/Aug/2012	No paga cuota parquímetro	696 ARISTA O/M ARREOLA-WASHINGTON	\$109.03



231550	17/Aug/2012	No paga cuota parquímetro	688 ARAMBERRI N/ARISTA-DR COSS	\$109.03
258493	05/Sep/2012	No paga cuota parquímetro	310 ZARCO O/ HIDALGO-P MIER	\$109.03
386254	22/Nov/2012	No paga cuota parquímetro	566 E CARRANZA P/ ALLENDE-JI RAMON	\$109.03
390995	28/Nov/2012	No paga cuota parquímetro	679 5 MAYO N/ DMONTEMAYOR-PSANCHEZ	\$112.19
429045	24/Dec/2012	No paga cuota parquímetro	531 WASHINGTON S/ DR COSS-ZUAZUA	\$112.19
454040	11/Jan/2013	No paga cuota parquímetro	678 5 MAYO N/ DR COSS - D MONTEM.	\$116.57
450240	12/Jan/2013	No paga cuota parquímetro	586 J I RAMON N/ESCOBEDO-ECARRANZA	\$116.57
490445	08/Feb/2013	No paga cuota parquímetro	678 5 MAYO N/ DR COSS - D MONTEM.	\$116.57
12433	20/Feb/2013	No paga cuota parquímetro	678 5 MAYO N/ DR COSS - D MONTEM.	\$116.57
31052	05/Mar/2013	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$116.57
56166	21/Mar/2013	No paga cuota parquímetro	696 ARISTA O/M ARREOLA-WASHINGTON	\$116.57
99643	26/Apr/2013	No paga cuota parquímetro	42 MADERO N/XICOTENCATL-VCARRANZA	\$116.57
110347	03/May/2013	No paga cuota parquímetro	253 ARAMBERRI N/ESCOBEDO-ZARAGOZA	\$116.57
164005	11/Jun/2013	No paga cuota parquímetro	678 5 MAYO N/ DR COSS - D MONTEM.	\$116.57
226824	22/Jul/2013	No paga cuota parquímetro	281 M ARREOLA S/ GUERRERO-JUAREZ	\$116.57
316903	24/Sep/2013	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$116.57
457907	11/Jan/2014	No paga cuota parquímetro	567 E CARRANZA P/JI RAMON-15 MAYO	\$122.00
462488	16/Jan/2014	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$122.00
481013	27/Jan/2014	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$122.00
541211	13/Mar/2014	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$122.00
551672	21/Mar/2014	No paga cuota parquímetro	679 5 MAYO N/ DMONTEMAYOR-PSANCHEZ	\$122.00
594704	28/Apr/2014	No paga cuota parquímetro	678 5 MAYO N/ DR COSS - D MONTEM.	\$122.00
646332	06/Jun/2014	No paga cuota parquímetro	593 L REDONDA N/ SERTOMA-GRACIAS	\$122.00
653486	13/Jun/2014	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$122.00
690652	11/Jul/2014	No paga cuota parquímetro	678 5 MAYO N/ DR COSS - D MONTEM.	\$122.00
701394	22/Jul/2014	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$122.00
868916	06/Dec/2014	No paga cuota parquímetro	288 ESCOBEDO O/ 5 MAYO-15 MAYO	\$122.00
887079	22/Dec/2014	No paga cuota parquímetro	775 P MIER/ RAYON-ALDAMA	\$122.00
903188	09/Jan/2015	No paga cuota parquímetro	678 5 MAYO N/ DR COSS - D MONTEM.	\$127.00
1224284	01/Dec/2015	No paga cuota parquímetro	543 DR COSS P/ 5 MAYO-WASHINGTON	\$127.00
33882	12/May/2016	No paga cuota parquímetro	646 WASHINGTON S/D MONTE- DR COSS	\$132.00
57927	08/Jun/2016	No paga cuota parquímetro	321 OCAMPO S/ S PE;A-ZARCO	\$132.00
535839	31/Aug/2012	Est. En lugar Prohibido	5 DE MAYO Y DR. COSS/CENTRO	\$363.42
565735	05/Oct/2012	Est. En lugar Prohibido	5 DE MAYO Y DIEGO DE MONTEMAYOR/CENTRO	\$363.42
348904	14/Nov/2014	Est. En lugar Prohibido	AGUIRRE PEQUEÑO Y MOISES SAENZ/MITRAS	\$404.00
108060	28/Apr/2016	Est. En lugar Prohibido	MINA Y 5 DE MAYO/CENTRO	\$439.00
130778	25/May/2016	Est. En lugar Prohibido	AGUIRRE PEQUEÑO Y MOISES SAENZ/MITRAS	\$439.00

Una vez presentado el recurso de inconformidad y analizando los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la competencia que ésta Dirección Jurídica para conocer de la presente controversia la determinan el artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 fracción i, 34 fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrados con los artículos 1, 11 párrafo segundo,



12, 16 fracción I, 17, 19, y 24 fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, la personalidad de los contendientes quedó acreditada, personería e interés jurídico que le son reconocidos por ésta Dirección Jurídica y no objetada por la autoridad responsable.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento.

TERCERO: Una vez analizadas las pruebas documentales que allegó la parte actora, mismas que atento a su naturaleza no requieren de especial desarrollo, se procede al análisis de la legalidad de los actos reclamados, referente a las boletas de infracción 19429, 21892, 36599, 37498, 52585, 77787, 99762, 129951, 142501, 143078, 154062, 154063, 186521, 207413, 214875, 231550, 258493, 386254, 390995, 429045, 454040, 450240, 490445, 12433, 31052, 56166, 99643, 110347, 164005, 226824, 316903, 457907, 462488, 481013, 541211, 551672, 594704, 646332, 653486, 690652, 701394, 868916, 887079, 903188, 1224284, 33882, 57927, 535839, 565735, 348904, 108060 y 130778, correspondientes al vehículo [REDACTED]

[REDACTED] por ello, la fundamentación y motivación, son imperativos legales que esta H. Autoridad en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se analizan los actos reclamados, desprendiéndose de las boletas de infracción número 19429, 21892, 36599, 37498, 52585, 77787, 99762, 129951, 142501, 143078, 154062, 154063, 186521, 207413, 214875, 231550, 258493, 386254, 390995, 429045, 454040, 450240, 490445, 12433, 31052, 56166, 99643, 110347, 164005, 226824, 316903, 457907, 462488, 481013, 541211, 551672, 594704, 646332, 653486, 690652, 701394, 868916, 887079, 903188, 1224284, 33882 y 57927, que el inspector de parquímetros omitió la fracción VI, del artículo 2 del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey y en las boletas de infracción número 535839, 565735, 348904, 108060 y 130778, el oficial de tránsito omitió la fracción IV, del artículo 2 del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey, resultando ilegales las mismas boletas de infracción, en virtud de la omisión del inspector de parquímetros, del oficial y del policía de tránsito en fundar su facultad de autoridad, es decir, se omitió, en relación con la fundamentación que debe revestir todo acto de molestia, ya que debe decirse que ello implica que la autoridad cite los preceptos legales, incisos o



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



subincisos que le otorgan la facultad o atribución para emitir dichos actos, esto es así, ya que de emitirse un acto o boleta fundada de manera imprecisa, es decir, sin que la autoridad funde su competencia, la persona a la que iría dirigido tal acto de autoridad, no estaría en posibilidad de determinar con certeza si la autoridad que emitió el acto cuenta con facultades (por materia, grado, y territorio) para actuar en la forma en que lo hace; lo que lo dejaría en estado de indefensión, se invoca la tesis jurisprudencial: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la



Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En este orden jurídico, se advierte que los inspectores responsables de elaborar las boletas de infracción número **19429, 21892, 36599, 37498, 52585, 77787, 99762, 129951, 142501, 143078, 154062, 154063, 186521, 207413, 214875, 231550, 258493, 386254, 390995, 429045, 454040, 450240, 490445, 12433, 31052, 56166, 99643, 110347, 164005, 226824, 316903, 457907, 462488, 481013, 541211, 551672, 594704, 646332, 653486, 690652, 701394, 868916, 887079, 903188, 1224284, 33882, 57927**, no señalaron el precepto que les permite actuar en la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey (artículo 1 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey) y omitieron citar la fracción del precepto que les otorga la facultad para imponer la infracción (artículo 2 fracción VI del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey) que por esta vía se reclamó.

Así mismo, se advierte que las autoridades responsables al momento de elaborar las boletas de infracción **535839, 565735, 348904, 108060 y 130778**, señalaron el precepto que les permite actuar en la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey (artículo 1 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey), pero omitieron citar la fracción del precepto que les otorga a dichas Autoridades la facultad para imponer las infracciones (artículo 2 fracción IV del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey) que por esta vía se reclamó.

Por otro lado, debe precisarse que las boletas de infracción **19429, 21892, 36599, 37498, 52585, 77787, 99762, 129951, 142501, 143078, 154062, 154063, 186521, 207413, 214875, 231550, 258493, 386254, 390995, 429045, 454040, 450240, 490445, 12433, 31052, 56166, 99643, 110347, 164005, 226824, 316903, 457907, 462488, 481013, 541211, 551672, 594704, 646332, 653486, 690652, 701394, 868916, 887079, 903188, 1224284, 33882, 57927, 535839, 565735, 348904, 108060 y 130778**, carecen



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



de **motivación**, entendiéndolo por tal concepto, como **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**, a fin de robustecer lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”** de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

Época: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”. El contenido formal de la garantía de



legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Una vez analizados los argumentos de inconformidad, los mismos se declaran fundados y suficientes para revocar el concepto: **NO PAGA CUOTA PARQUÍMETRO** de los reportes de infracción **19429, 21892, 36599, 37498, 52585, 77787, 99762, 129951, 142501, 143078, 154062, 154063, 186521, 207413, 214875, 231550, 258493, 386254, 390995, 429045, 454040, 450240, 490445, 12433, 31052, 56166, 99643, 110347, 164005, 226824, 316903, 457907, 462488, 481013, 541211, 551672, 594704, 646332, 653486, 690652, 701394, 868916, 887079, 903188, 1224284, 33882 y 57927; y EST. EN LUGAR PROHIBIDO** de los reportes de infracción **535839, 565735, 348904, 108060 y 130778**, correspondientes al vehículo [REDACTED]

[REDACTED] a que como se puede apreciar en las boletas de infracción, estas no cumplen con la fundamentación y **motivación** que todo acto deba contener, requisitos establecidos en el artículo 10 fracción V del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey. Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 10, 18, 26, 29 y 30 fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y último párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León de aplicación supletoria al reglamento de la materia, según lo establecido por el artículo 2, de este último ordenamiento legal; por lo tanto esta H. Autoridad declara



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



insubsistentes las boletas de infracción anteriormente referidas, así como las consecuencias legales que de dichas infracciones hayan derivado.

En ese orden jurídico, al haber procedido el agravio expuesto por el recurrente, es dable concluir de conformidad con el artículo 1 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, que establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal....", artículos 28 y 30 fracción III del Reglamento en comento, que establecen lo siguiente:

"...ARTÍCULO 28. Las resoluciones deberán ser debidamente fundadas y motivadas y contendrán:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

II.- El análisis de los agravios consignados en el recurso;

III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado; y

IV.- Los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos.

ARTÍCULO 30. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

III. Revocar el acto o resolución impugnado;..."

Por todo lo antes, expuesto, motivado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **REVOCAN LOS ACTOS** impugnados por el recurrente consistentes en: las boletas de infracción con números de folio 19429, 21892, 36599, 37498, 52585, 77787, 99762, 129951, 142501, 143078, 154062, 154063, 186521, 207413, 214875, 231550, 258493, 386254, 390995, 429045, 454040, 450240, 490445, 12433, 31052, 56166, 99643, 110347, 164005, 226824, 316903, 457907, 462488, 481013, 541211, 551672, 594704, 646332, 653486, 690652, 701394, 868916, 887079, 903188, 1224284, 33882, 57927, 535839, 565735, 348904, 108060 y 130778, correspondientes al vehículo

[REDACTED] por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto a los conceptos impuestos al actor mediante las boletas de infracción señaladas en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción V, 8 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA, en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 09-nueve de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12-doce de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis.- - - - -

**LIC. HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

HAGA/mcg/maov

